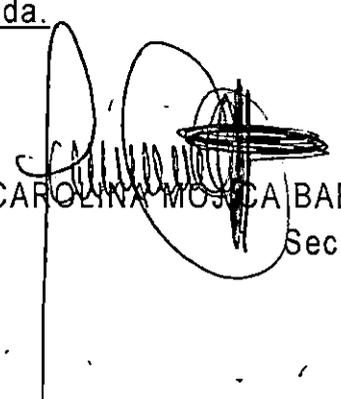




Radicado: 504004089001 2020 00021 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda, acompañado de demanda debidamente integrada. Aunado a lo anterior, por Secretaría se verificó mediante la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el nombre correcto de la demandada es ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA, coincidiendo plenamente con el nombre que aparece en los títulos valores aportados para su ejecución, en cuanto al apellido LOSADA, y no como LOZADA, como erradamente aparece en la demanda y como quedó en el correspondiente mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOSCA BARRÍOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encuentra este Despacho que el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 del mismo estatuto procesal, al haberse aportado junto con la correspondiente demanda integrada. Reforma dirigida a modificar el capital descrito en la pretensión 2.1 y en el hecho 2.a de la demanda, conforme se indica a continuación:

La pretensión 2.1 decía: *"Por la suma de: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$325.915.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003938971 contenida en el pagaré No. 4481860003938971 suscrito por el demandado el día 18 de febrero de 2016."*

De igual manera el hecho 2.a se encuentra de la siguiente manera: *"La anterior obligación está en mora desde el 22 de junio de 2019, por un saldo insoluto de capital de : TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$325.915.00)."*



De lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito de reforma de la demanda, resulta claro que la mencionada actuación está dirigida únicamente a lograr que se libere el mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.251.915.00 M/CTE) y no por las sumas de dinero antes referidas, respecto del pagaré No. 4481860003938971 de fecha 21 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, al aprobarse la reforma de la demanda en la forma solicitada por la parte demandante, el numeral 2.- del auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020 quedará de la siguiente manera:

2.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.251.915,00 M/Cte.) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 4481860003938971, suscrito el 18 de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2019, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

De otro lado, una vez verificados los títulos valores aportados junto a la demanda para su ejecución, en concordancia con la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que el apellido correcto de la demandada corresponde a LOSADA y no a LOZADA, como erradamente quedó referido en la demanda y en el respectivo mandamiento de pago, razón por la cual, para todos los efectos legales del presente proceso, se debe entender que el correcto apellido de la demandada corresponde al de LOSADA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto al valor de capital referido en la pretensión 2.1 y en el hecho 2.a de la demanda, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020, en su numeral 2.- quedará de la siguiente manera:



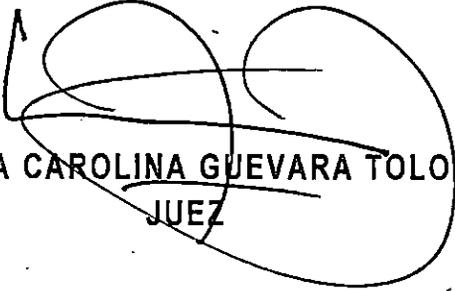
2.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.251.915,00 M/Cte.), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 4481860003938971, suscrito el 18 de febrero de 2016, con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2019, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

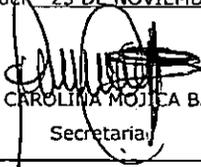
SEGUNDO: Para todos los efectos legales del presente proceso, se debe entender que el nombre correcto de la demandada es ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOSADA, y no ANA ARCILA (ANARCILA) GARZÓN LOZADA, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: El presente auto se notificará a la parte demandada en la misma forma como se notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020 proferido dentro del presente proceso, gozando la demandada, del mismo término del traslado y con las mismas facultades otorgadas por el precitado auto inicial.

CUARTO: El resto del contenido del auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) quedará incólume.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
042	del 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020
	
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	